

//neral Roca, 18 de febrero de 2020.-

-----Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "LABRIN LUCRECIA LUCÍA C/ INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.R.L. S/ ORDINARIO (1)" (Expte. N° A-2RO-1811-L1-18).-

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término a la Dra. Paula Ines Bisogni quien dijo:

-----RESULTANDO:

1.- A fs.27/36 comparece Lucrecia Lucía Labrín, por apoderada y con patrocinio letrado, a plantear demanda laboral contra Industrias Alimenticias Mendocinas S.A. por la suma de \$266.727,65 con más intereses y costas.-

Refiere que ingresó a trabajar en el establecimiento explotado por la accionada el 27/02/2008 en carácter de empleada temporaria en la categoría Oficial general CCT 244/94.- Expresa que al inicio la empresa se denominaba Redepa S.A., hasta que en el mes de febrero 2009 fue absorbida por el grupo Canale, bajo la denominación Industrias Alimenticias Mendocinas S.A.-

En fecha 1/04/2016 recibió comunicación de la empresa en la que le notificaba el despido por cierre del establecimiento, alegando causal económica. Cuestiona la validez del pretendido encuadre en el art.247 LCT, norma que resulta de aplicación restrictiva, y no reunirse las notas de ajenidad requeridas, sino que se trató en todo caso del riesgo propio que conlleva cualquier negocio.

A partir del cierre del establecimiento los directivos de la empresa se ausentaron de la localidad, dejando a los trabajadores librados a su suerte, sin abonar indemnización alguna, último mes ni liquidación final. Se realizaron audiencias en la Delegación Zonal de Trabajo, sin obtener el pago de su crédito.

Es así que el actor cursó intimación a la empresa en fecha 29/01/2017 rechazando formalmente el despido operado, intimando al pago de la indemnización correspondiente en los términos del art.245 LCT, liquidación final así como la entrega

del Certificado de Trabajo y de servicios y remuneraciones, sin obtener respuesta.-

Cita jurisprudencia y doctrina en sustento del rechazo al despido por falta o disminución de trabajo invocado.

Reclama el pago de las indemnizaciones derivadas del despido y liquidación final, y sueldo marzo, así como las multas del art.2 de la ley 25323 y art.80 LCT.- Reclama asimismo diferencias salariales por la no aplicación del aumento del 33% dispuesto por acuerdo salarial de abril 2015 en los haberes abonados entre los meses de mayo y junio 2015, por la suma de \$3.595,19 mensuales. Practica liquidación.

Agrega documental, ofrece prueba, funda en derecho y solicita se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.-

2.- Corrido el traslado pertinente (fs.40), la demanda no fue contestada por la accionada, motivando ello su declaración de rebeldía cfr. fs.42.-

3.- A fs.47 se fijaron las audiencias de conciliación obligatoria art.36 y vista de causa. A fs.56/201 se agregó expediente administrativo 27157-S-2015. A fs. 204 obra acta de audiencia celebrada, con lo que quedan estos autos en estado de recibir la presente sentencia.

-----CONSIDERANDO:

I.- Puesto en tales condiciones a decidir, a resultados de la falta de contestación de la demanda y consecuente declaración de rebeldía del accionado, en observancia de los arts.30 de la ley 1.504, 60 y 356 del C.P.C.C. deben tenerse por probados los hechos invocados por el actor, en la medida que todos aparecen lícitos y verosímiles, y bajo idénticos parámetros debe admitirse la autenticidad de la documentación acompañada con el libelo de inicio.-

Este Tribunal desde autos ?Guerrero Domingo Enrique c/ Cecive Norma y Cecive Sergio s/ Reclamo? (Expte. N° 2CT-18.964-06, sentencia del 1/7/08) tiene establecido el criterio de que la rebeldía no importa acceder automática y mecánicamente a las pretensiones de la parte actora, pues aún cuando la incontestación de demanda cfr. art.30 implica admisión sobre la veracidad de los hechos en ella invocados, el Tribunal puede apartarse de ellos cuando éstos resulten inimaginables, absurdos o imposibles de concebir según la lógica y la experiencia, o del escrito de inicio surja autocontradicción o sinrazón en el reclamo.-

Por su parte, cabe tener en cuenta que los efectos procesales de la rebeldía se han

ampliado con la actual redacción del art.60 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, pues según dicha norma la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con el único límite representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, o el que emana del ejercicio de la participación directa y activa al juez de la causa, en tanto la norma establece que ello es 'sin perjuicio de las facultades que otorga al juez el artículo 36, inciso 2º del Código.- Ello importa la posibilidad de que el juez conmine a la parte a la acreditación de alguna circunstancia que aparezca dudosa o confusa pese a la rebeldía del demandado, de suerte tal que el juez por sí -sin necesidad de que exista requerimiento de parte- puede ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la veracidad de los hechos que se hubieran invocado..." (cfr. Roland Arazi-Jorge Rojas, 'Código Procesal Civil y comercial de la Provincia de Río Negro?', Editorial Rubinzal, edición 2007 pág. 42).-

II.- Adelanto que nada de esto último ocurre en el presente caso, estableciendo en consecuencia, y cfr. art.53 de la ley 1504, que deben considerarse probados los siguientes hechos invocados en la demanda, de conformidad a la documental agregada en autos y por efectos de la rebeldía:

1.- Que la actora trabajó para la accionada en la categoría de Oficial general CCT 244/94 -industria de la alimentación-, con fecha de ingreso 27/02/2008. Ello surge de los recibos de haberes agregados a fs.18/25 e informe de Anses de fs.12/17.-

2.- Que la actora se desempeñó como trabajadora temporaria, prestando servicios en los siguientes meses de cada año: en el año 2008 de febrero a abril (3 meses); en el año 2009 de febrero a mayo (4 meses); en el año 2010 de febrero a mayo (4 meses); en el año 2011 de febrero a junio (5 meses); en el año 2012 de enero a mayo (5 meses); en el año 2013 de febrero a mayo (4 meses); en el año 2014 de febrero a mayo (4 meses); en el año 2015 de febrero a junio (5 meses) y en el año 2016 de febrero a marzo (2 meses). Ello surge del informe Anses fs.12/17.-

De tal modo, computando la antigüedad según los periodos efectivamente trabajados, cfr.art.18 LCT, suman 36 meses, que equivalen a 3 años de antigüedad.-

3.- Que con fecha 1 de abril 2016 la actora recibió telegrama de despido, el cual surge agregado a fs.9, por el cual se le notificó la "resolución del contrato de trabajo a partir del día de la fecha motivado por el cierre del establecimiento ocurrido por causal económica".

4.- Que tramitaron actuaciones administrativas ante la Secretaría de Trabajo de Río

Negro, expte 27157-"S"-2015, con motivos de medidas dispuestas en el marco del procedimiento preventivo de crisis iniciado por la empresa, sin que obre constancias de su resolución. En el mismo se agregó constancia de los despidos dispuestos por la empresa (fs.190 y ss.), y audiencia celebrada en fecha 31/3/2016 con las partes, en la que la empresa ofreció abonar a los trabajadores las indemnizaciones en cuotas, lo que fue rechazado por los trabajadores que reclamaron el pago íntegro de la indemnización conforme al art.245 LCT.-

5.- Que la trabajadora reclamó el pago de las indemnizaciones por despido, liquidación final, diferencias salariales y entrega de certificados de trabajo cfr. art. 80 LCT, mediante telegrama de fecha 29-01-2017, que obra agregado a fs.10/11.-

6.- Que no se abonó indemnización por despido ni liquidación final, en cuanto no se ha invocado ni agregado recibo de tales rubros, único medio de acreditar su pago (art.138 y ss. LCT).-

III.- Corresponde a continuación expedirme respecto del derecho aplicable a fin de resolver el presente pleito (art. 53 inc. 2 de la Ley 1.504).-

Ha quedado reconocida la relación laboral, su fecha de ingreso, así como la categoría y funciones realizadas por el accionante.- De acuerdo a los términos de la demanda, el establecimiento fue transferido en el año 2009 a Industrias Alimenticias S.A. -último empleador-, siendo transferido con éste el personal, con su antigüedad, conforme lo establece el art.225 LCT. Ello surge así reconocido de la fecha de ingreso consignada en los recibos de haberes agregados en autos (fs.11/27). La antigüedad es por tanto la establecida en el punto 2 precedente.

Atento el despido dispuesto por el empleador, corresponde resolver la procedencia de las indemnizaciones reclamadas.-

El telegrama de despido fue impuesto en los siguientes términos: "Notificamos resolución del contrato de trabajo a partir del día de la fecha motivado por el cierre del establecimiento ocurrido por causal económica. Le hacemos saber que la liquidación final y los certificados de trabajo se pondrán a disposición en plazo de ley".

No se explicitó allí, ni en las actuaciones seguidas ante la Delegación de Trabajo, y tampoco en esta causa, en qué consistía la causal económica que determinó al cierre del establecimiento.

El despido por fuerza mayor o causas económicas no imputables al empleador previsto en el art. 247 de la ley 20.744 requiere acreditación fehaciente por parte del empleador, nada de lo cual ocurre en el presente caso, toda vez que éste no ha contestado demanda

ni ofrecido prueba, y ni siquiera ha comparecido a estar a derecho.-

No procede el despido en los términos del art.247 LCT si no se demuestran acabadamente las circunstancias que lo justifiquen, ya que, como lo ha entendido la jurisprudencia y doctrina en forma inveterada, "se trata de una excepción y su aplicación debe ser restrictiva, ya que el principio que rige es el de conservación del trabajo (art.10 LCT)", que deriva a su vez del principio protectorio, máxime si tenemos en cuenta que en estos casos la indemnización se reduce a la mitad de la común.-

La norma resulta de aplicación restrictiva, debiendo considerarse que no comprende las dificultades económicas que derivan del riesgo propio de la empresa, en razón del principio de ajenidad del trabajador, que se inserta en una estructura ajena a cargo del empleador, por lo que no corresponda comparta con éste el riesgo empresario.-

"Para ser justificada la decisión del empleador debe responder a una falta o disminución de trabajo no imputable (emergente de circunstancias objetivas) que por su entidad y perdurabilidad justifique la rescisión del vínculo, y demostrar una conducta diligente (adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria). Para fundamentar un despido por falta o disminución de trabajo hay que acreditar la imprevisibilidad, la inevitabilidad y la irresistibilidad del hecho por quien lo invoca (arts. 513 y 514 CCiv.)" (Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Julio Grisolia, Abeledo Perrot, T.II, p.1140).-

En nada empece a ello la circunstancia que la empleadora hubiera solicitado la apertura del procedimiento preventivo de crisis previsto por ley 24013 y dec265/02, en cuanto no se acreditó su efectiva apertura ni que se hubiera alcanzado acuerdo en dicho marco. Así, se ha resuelto: "En el supuesto de conclusión del plazo previsto en el procedimiento sin arribarse a un acuerdo, las partes estarán en libertad de acción. Esto significa que el empleador podrá llevar a cabo los despidos que fueron materia del procedimiento, pero es importante destacar que conforme lo ha señalado la jurisprudencia, el despido llevado a cabo en los términos del art.247 no resulta justificado por el mero hecho de haberse llevado a cabo el procedimiento preventivo de crisis. En efecto, la concreción de dicho procedimiento no es suficiente para justificar un despido en los términos del art.247 LCT si no se acredita que la causa que originó la extinción del contrato no es imputable al empleador". Conf. CNTrab., sala VII, 03/05/2007, "Romero, Eduardo A. c. Moccachino SA y otros", DT 2007 (setiembre), 1025. Cita Online: AR/JUR/2843/2007; CNTrab., sala VII, 18/07/2006, "Fuentes, Américo D. y otros c. Peugeot Citroen Argentina SA". Cita Online: AR/JUR/5412/2006. cit. en "Aspectos controvertidos del

procedimiento preventivo de crisis", Mastromarsino Pablo, Gonzalez Ross Alejandro. DT 2019 (junio), 12.-

Ante la total falta de prueba acerca de las circunstancias invocadas en el telegrama rescisorio por parte del empleador, cabe concluir que no se configuran aquellas que pudieran autorizar el despido en el art.247 LCT, debiendo tenerse al mismo por incausado, procediendo en consecuencia, las indemnizaciones establecidas por el art. 245 LCT.-

En consecuencia corresponderá fijar tal indemnización teniendo en cuenta una antigüedad de 3 periodos, en base al mejor sueldo normal y habitual de \$17.419,23 (cfr. recibo mes de abril 2015, fs.23).-

Del mismo modo, y no habiendo sido otorgado el preaviso correspondiente, resultan procedentes la indemnización sustitutiva de dicho rubro y su integración conforme a lo previsto en los arts.232, 233 LCT, según el criterio de normalidad próxima, considerando al efecto el sueldo de marzo 2016, de \$11.490,58 (liquidado según inclusión en declaración ante Anses de fs.12).- Sin perjuicio de ello, se condena asimismo al pago del sueldo del mes de marzo, que se afirma en demanda no fue abonado, sin que obre recibo de su pago, y que se tiene por impago por efecto de la rebeldía.

Asimismo, resulta procedente el pago del aguinaldo proporcional y vacaciones del último periodo, cfr. lo dispuesto por los arts.123 y 156 LCT.-

Corresponde asimismo hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas, en relación a los meses de mayo y junio 2015. Ello así en base a los aumentos fijados por el Ac.1002/2015, homologado por Res.1223/15 MTySS, con la correspondiente incidencia de la antigüedad (art.15) y zona (art.19), de conformidad a la liquidación efectuada en demanda, en base a planilla de fs.26, y que de ningún modo ha sido desvirtuada (art.42 2ºp. ley 1504).

INDEMNIZACION ART.2 LEY 25323: La ley prevé que las indemnizaciones del despido deben ser abonadas dentro de los 4 días de operado el distracto (arts.255 bis, 149,128 LCT). En caso contrario, y mediando previa intimación, la ley sanciona con una indemnización agravada la conducta del empleador que omite pagar las indemnizaciones sin causa justificada.-

En el caso, y sin perjuicio de la infructuosa reclamación del pago de las indemnizaciones a los trabajadores despedidos efectuada ante la Delegación Zonal de Trabajo, la actora envió en forma particularizada intimación fehaciente por el pago de

las mismas mediante telegrama de fecha 29/01/2018 que obra agregado a fs.10/11.-

Con lo que han quedado acreditado los presupuestos de hecho previstos por la norma que determinan la procedencia de la multa, en cuestión, toda vez que el trabajador se ha visto obligado a seguir acciones judiciales para el cobro de tales créditos.

INDEMNIZACIÓN ART. 80 LCT: Conforme lo refiere el art. 80 LCT, el empleador tiene la obligación de entregar al operario el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el 2do párrafo del mismo artículo, cuando se extinguiere por cualquier causa el contrato de trabajo. La norma sanciona al empleador incumplidor con una indemnización en favor del trabajador equivalente al triple de la mejor remuneración.- Para que el trabajador sea acreedor a esta indemnización, debe intimar a su empleador la entrega del certificado de trabajo una vez transcurrido 30 días de la extinción del contrato de trabajo (D.146/01). En este caso se efectivizó tal interpelación con el aludido telegrama de fecha 29/01/2018 (fs.10/11), transcurrido el plazo antes apuntado, sin que se verificara su entrega, determinando ello la procedencia del rubro.-

Conclusión: De conformidad a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda, receptando la indemnización por despido (art.245 LCT), preaviso (arts.232 LCT), sueldo de marzo y diferencias salariales, e indemnizaciones art.2 ley 25323 y art.80 LCT.

Las sumas adeudadas reconocen intereses, desde la mora respectiva, a la tasa legal fijada por el STJRN en fallos "Jerez", "Guichaqueo" y "Fleitas", que se calculan al 15/02/2020.

1.- Indemnización art. 245.....	\$ 52.257
2.- Preaviso con SAC (art. 232).....	\$ 12.447
3.- Integracion mes despido (abril 2016) c/SAC..	\$ 12.447
3.- Sueldo marzo 2016.....	\$ 11.490
4.-. SAC proporcional 1° sem.....	\$ 1.053
5.- Vacaciones prop.2016 (3 días).....	\$ 1.378
6. Sac s/vacaciones.....	\$ 115
7.- Indem art 2 ley 25323.....	\$ 38.575
8.- Indem. art. 80 LCT.....	\$ 52.257
sub total	\$ 182.019
Intereses	\$ 341.657
Sub total	\$ 523.676
Diferencias salariales	

mayo/15.....\$ 3.595,19
intereses.....\$ 7728,67
junio/15.....\$ 3.595,19
intereses..... \$ 7654,79
Total diferencias..... \$ 22.574

TOTAL.....\$ 546.250

Con costas.

Los Dres. José Luis Rodríguez y Nelson Walter Peña adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

-----Por todo lo expuesto, LA CAMARA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL SALA I CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;

-----RESUELVE:

1) Hacer lugar a la demanda instaurada por la actora LUCRECIA LUCIA LABRIN contra la demandada INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A., y en consecuencia condenando a ésta última a pagar al primero, en el plazo DIEZ DIAS de notificada, la suma de \$546.250 en concepto de indemnizaciones, liquidación final y diferencias salariales.- Dicho importe incluye intereses al 15/02/2020, que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, todo conforme lo explicitado en los considerandos. Con costas a cargo de la demandada a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dras. Patricia Antiqueo y Verónica Almendra en la suma de \$ 99.417 (MB:\$ 546.250, 13%, 40% -Arts. 6,7, 8,10 y cc. Ley de Aranceles).-

2) Condenar a la demandada a hacer entrega al actor, dentro de los SESENTA DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, los CERTIFICADOS DE TRABAJO Y SERVICIOS (que incluye el de cesación de servicios), bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).- Con costas a la demandada, estando la regulación honoraria comprendida en el punto anterior.-

3) Los honorarios de los profesionales se han regulado teniéndose en cuenta el importe pecuniario del proceso, importancia de los trabajos realizados y calidad y extensión de

los mismos.-

- 4) Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.
- 5) Regístrese, notifíquese, cúmplase con Ley 869.-

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dra. Paula I. Bisogni Dr. José Luis Rodríguez

Vocal Vocal

Ante mi: Dra. Marcela López

- Secretaria -